

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Al escrito folio 179511: a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase presente para los efectos que correspondan.

A los escritos folios 179683 y 179686: a todo, téngase presente.

Al escrito folio 179703: a lo principal, a sus antecedentes; al otrosí, téngase presente.

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

1° Que el procedimiento simplificado corresponde a una ritualidad legal instituida en el Código Procesal Penal, que puede terminar en una sentencia, la que debe cumplir los requisitos del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

2° Que según el informe de la jueza de garantía, que fue aludido por el fallo recurrido, se sostiene que con fecha 28 de septiembre de 2022 se verificó una audiencia en el marco de un procedimiento simplificado ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, y que dada la admisión de responsabilidad de la requerida, dio lugar a una sentencia, la que se dictó verbalmente sin posterior escrituración.

3° Que al dictarse un fallo no transcrito, aun cuando pudiera haberse pronunciado con los elementos que la Ley dispone, tal pronunciamiento no cobra existencia legal al no constar de la manera que ésta lo prevé, lo que desde luego afecta los derechos del justiciable, al no poder recurrir del mismo pues no ha llegado a nacer a la vida del Derecho en los términos que éste lo prevé.



4° Que a mayor abundamiento, la garantía del debido proceso del artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República descansa sobre presupuestos básicos que constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor, así como las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas. Así lo ha sostenido esta Corte en diversos pronunciamientos, entre otros, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020.

5° Que, además, es menester subrayar que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. // En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. // El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.

6° Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará



al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente.

7° Que, por tales motivos, en estos antecedentes aparece de manifiesto que respecto de la amparada se ha amenazado su derecho a la libertad personal, a consecuencia de no escriturarse la sentencia que se dictó a su respecto.

Y, de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en el Ingreso Corte Rol N° 107-2022 Amparo y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Jimena Ester Ojeda Vargas, dejándose sin efecto la orden de detención dictada para dar cumplimiento a lo resuelto en audiencia de 28 de septiembre del presente año.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 123.675-2022.





GPXBWBWRXCW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

